

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

*Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

|                      |       |
|----------------------|-------|
| Por un mes. . . . .  | 8 rs. |
| Por tres id. . . . . | 23    |
| Por seis id. . . . . | 45    |
| Por un año. . . . .  | 88    |

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

*Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

|                      |        |
|----------------------|--------|
| Por un mes. . . . .  | 11 rs. |
| Por tres id. . . . . | 32     |
| Por seis id. . . . . | 62     |
| Por un año. . . . .  | 120    |

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que acuerde la detencion, en que se espresese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del espresado delito, se podrán reconocer sin escepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: 1.º Que el examen lo presenciaren siempre el dueño de los efectos

ó papeles, que rubricará estos, si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su exámen. 2.º Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. 3.º Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa, ó algunos de sus padres, abuelos ó hermanos; y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos, que designará el Procurador síndico ú otro de los Síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. 4.º Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo y el Gefé político ó su Subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. 5.º No se agregaran al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. 6.º Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gefé político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro ó encargado de negocios extranjeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un Diputado á Córtes que esté en la capital, asistirá al reconocimiento el Presidente del Tribunal de Córtes, y en su defecto el individuo del propio Tribunal que haga sus veces, y si estuviese fuera se observará lo prescrito para con los demas ciudadanos, poniéndose, inme-

diatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del Tribunal de Cortes. Si fuese el Palacio en que reside S. M., se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se estenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los Gefes políticos, propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecución de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los Gefes políticos por sí ó por sus subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaración indagatoria al detenido para la averiguación del crimen que se persigue.

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposición del tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instrucción de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el Gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó convicción moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la nación ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el art. 1.º, pasará los antecedentes al Gobierno, para que examinándose en junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposición del juez competente al objeto que se previene en el art. 5.º, y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó convicción moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las islas adyacentes á la Península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejación ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiriera por sí y sin la mediación de los Gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligación de dar cuenta á las Cortes en sesion pública ó secreta (según mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyesen oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos Gefes políticos, los Jueces y demas autoridades procedan contra los delincuentes por

delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan.

Palacio de las Cortes 18 de Diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Diciembre de 1836. = A. D. José Lantero y Corchado.

### Secretaría del Despacho de Estado.

Deplorando con todos los buenos españoles la irreparable pérdida que la patria y el trono acaban de sufrir en la prematura muerte del benemérito teniente general de los ejércitos nacionales D. Francisco Espoz y Mina, y deseosa de dar á su memoria un público testimonio de mi aprecio y gratitud por tantos y tan señalados servicios como en su gloriosa carrera prestó á la independencia y libertad de la nación y á la causa de Isabel II; he tenido á bien, como Reina Gobernadora, en nombre de mi agusta Hija, hacer á la digna viuda de aquel ilustre caudillo Doña Juana María de Vega, merced personal de título de Castilla con la denominacion de *Condesa de Espoz y Mina*, libre de lanzas y medias anatas, y de cualquiera otro pago. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Diciembre de 1836. = A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Queriendo premiar de un modo solemne los padecimientos y virtudes, asi de los ínclitos defensores de Bilbao en el largo y apretado sitio que por tercera vez acaba de sufrir, como de los valientes que con tanta gloria han salvado aquella villa en las memorables jornadas del 24 y 25 de Diciembre último, y conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Con toda la efusion de mi amor maternal, declaro que han llenado completamente mis esperanzas, y merecen por igual toda mi gratitud el pueblo de Bilbao, su guarnicion y Milicia nacional, el general en gefe D. Baldomero Espartero, el ejército de su mando, la marina nacional, la auxiliar británica y todos los individuos asi españoles como ingleses que de una manera tan heroica han defendido, libertado y cooperado á salvar aquella inmortal plaza, y cuyos brillantes esfuerzos han concurrido todos á dar un dia de gloria á la nación.

2.º La villa de Bilbao añadirá el título de *invicta* á los que ya tiene de *muy noble y muy leal*.

3.º El ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao, tendrá en cuerpo el tratamiento de *excelencia*, y cada uno de sus individuos el de *señoría* mientras sirviere su oficio.

4º Concedo á todos los batallones de la guarnicion de Bilbao y de su Milicia nacional el uso, en la corbata de sus banderas, de la insignia de la orden militar de S. Fernando.

Igual gracia concedo á los cuerpos del ejército libertador que hayan tenido ocasion de distinguirse mas, segun el juicio del general en jefe.

5º Concedo una cruz de distincion, cuyo modelo y cinta aprobare, que deberán usar los defensores de Bilbao, con la leyenda ó lema; *Defendió á la invicta Bilbao en su tercer sitio*: 1836.

6º La misma cruz, aunque con el lema *salvó á Bilbao*, concedo á los soldados, oficiales y gefes del ejército libertador, y á todos los individuos de la marina nacional y aliada, militar y mercante, que han contribuido gloriosa y eficazmente á levantar el sitio.

7º Vengo en conceder al general en jefe D. Baldomero Espartero, para él y sus descendientes por el orden regular, la merced de título de Castilla con la denominacion de *conde de Luchana*, libre de lanzas y medias anatas y de cualquiera otro pago.

8º En las iglesias catedrales, ó en las parroquias mas antiguas, en los pueblos donde no las haya, de toda la monarquía, se celebrará el domingo 5 de Febrero próximo unas solemnes exequias por los valientes muertos en el sitio de Bilbao, y en las operaciones para hacerle levantar. Las tropas del ejército que guardan los pueblos, y la Milicia nacional, concurrirán á solemnizar estas exequias, haciéndose los honores que la ordenanza militar señala para un capitán general de ejército.

9º Mi Gobierno propondrá á las Córtes: primero; que se reparen á costa de la nacion todos los edificios de propiedad particular que hayan sido destruidos por la faccion sitiadora de la invicta Bilbao. Segundo; que tambien á costa de la nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y majestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida. Tercero, que se concedan á las viudas y huérfanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores; debiendo este gasto formar un capítulo especial del presupuesto general de los de la nacion.

10. El gobernador de Bilbao, el general en jefe del ejército y el comandante de las fuerzas navales que le han auxiliado, me propondrán á la mayor brevedad por los respectivos ministerios los demas premios á que en particular se hayan hecho acreedores los individuos de su mando. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado por S. M. = Palacio 3 de Enero de 1837. = A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

**Ministerio de la Gobernacion del Reino.**

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

**DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS**

y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza del modo mas amplio á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los Comandantes generales, y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas que persigan y hagan la guerra á nuestros enemigos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y pudiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas; primero, de los pósitos; segundo, de los productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes, excepto si son de sangre ó familiares; tercero, de las rentas de los rebeldes, salva la indemnizacion acordada á los patriotas; cuarto, de los fondos existentes que pertenecieron á los voluntarios realistas, y de cualesquiera otros arbitrios, que su celo y conocimientos prácticos les sugieran, y no esten aplicados al tesoro público. Cada mes deberán remitir al Gobierno un estado circunstanciado de cuanto recauden, y de su inversion. Las fuerzas de que habla esta medida se organizarán en compañías de á 100 plazas cada una, sin que se pueda crear segunda hasta que esté completa la primera; y no podrá ser admitido en ellas ningun individuo del ejército activo sin expresa autorizacion del Gobierno.

Art. 2º Se encarga al Gobierno que confie á las Diputaciones provinciales el suministro de las tropas de sus respectivas provincias en los términos que convengan con el mismo; debiendo tener estas corporaciones populares, segun un reglamento que se forme al efecto oyendo al Gobierno de S. M., la intervencion en cuanto se facilite á los cuerpos del ejército dentro de su territorio, asi por medio de libranzas á su favor, como por razon de suministros de los pueblos, por donativos, multas, y otras exacciones cualesquiera.

Art. 3º Que se haga efectivo á la mayor brevedad el pago de lanzas y medias anatas que se adeudan al Estado, autorizando á los deudores para vender fincas, ó vendiéndolas judicialmente si no solventasen los adeudos.

Palacio de las Córtes 27 de Diciembre de 1836. = Antonio Gonzalez, Presidente. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Julian de Huelves, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 29 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1836. = Joaquin María Lopez. = Sr. Gefe político de Segovia.

## Diputación provincial de Segovia.

Habiéndose fugado del pueblo de Calabazas el mozo Valentin Melero, natural del de Cuebas de Perobanco después de haberle tocado la suerte de soldado por el primero; los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia, practicarán las más eficaces diligencias para su captura, y verificada ésta le harán conducir de justicia en justicia hasta esta Diputación. Segovia 5 de Enero de 1837. = El Presidente, Zenon Asuero. = P. A. D. L. D. P.: Nicolás Leonor Ballestero, Secretario. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia.

### TESORERÍA DE RENTAS.

Lista nominal y circunstanciada de las cantidades recaudadas por el empréstito de 200 millones, en los días que en seguida se expresan.

#### DIA 7 DE ENERO.

| PUEBLOS.           | NOMBRES.  | PLAZOS.        | Rs. vn. |
|--------------------|---|----------------|---------|
| Segovia.           | D. Domingo Romeo, por mano de D. Ambrosio Garro.            | R 1 y á c. 2.  | 1.200   |
| Idem.              | D. Francisco Alvarez Perlo.                                 | Resto del 3.   | 18      |
| Idem.              | Doña María de la Concepcion Perez.                          | El 4.º         | 75      |
| Idem.              | D. Juan Antonio Gonzalez.                                   | El 3.º         | 2.743   |
| Lastrilla.         | El Sacristan.   | El 3 y 4.      | 150     |
| Espirdo.           | D. Santos de Frutos.  | Los 2.         | 100     |
| Segovia.           | D. Gregorio Ramirez.  | El 4.º         | 100     |
| Fuente de Cuellar. | D. Antonio Hernando, alcalde.                               | A cuent. 1.º   | 800     |
| Santiuste de Coca. | D. Luis Perez.  | Los 2.         | 200     |
| Aldealrey.         | D. Hilario Herrero.   | El 3 y 4.      | 125     |
| Idem.              | D. Benito Gala.   | El 4.º         | 200     |
| Segovia.           | D. Gregorio Lainez.   | Idem.          | 75      |
| Idem.              | El mayorazgo de Luna por mano de D. José de Frutos.         | Idem.          | 250     |
| Idem.              | El Sr. conde de Chinchon por mano de D. Salvador Carbajosa. | Idem.          | 1.500   |
| Torrecaballeros.   | D. Andrés Puente.   | Los 3.         | 150     |
| Segovia.           | D. Felix Gutierrez.   | El 4.º         | 100     |
| Idem.              | D. Vicente Camacho.   | Idem.          | 150     |
| Idem.              | D. Justo Leonor Ballestero.                                 | R. 1, 2 y c. 3 | 300     |
| Arahetes.          | D. Pedro Blas, Presbítero.                                  | El 1.º         | 500     |
| Samboal.           | D. Ventura Sanz, por los vecinos de dicho pueblo.           | A cuenta 1.º   | 1.035   |

|                     |   |                 |       |
|---------------------|---|-----------------|-------|
| Segovia.            | D. Andrés Palomo, Presbítero.                               | El 4.º          | 100   |
| Idem.               | D. José Palomo, idem.                                       | Idem.           | 250   |
| Idem.               | D. Bartolomé Ortiz de Paz.                                  | Idem.           | 250   |
| Sotosalvos          | D. Bernardo Diez, Presbítero.                               | R. 3 y á c. 4.  | 400   |
| Segovia.            | D. Mariano Bayona.  | El 4.º          | 100   |
| Turégano.           | D. Manuel Gonzalez.   | Idem.           | 200   |
| Aldealrey.          | D. Santos Herranz, Escribano.                               | Idem.           | 200   |
| Villar de Sobrepeña | D. Angel Barral, por los vecinos de dicho pueblo.           | 1 y á cuent.    | 3.596 |
| Ontoria.            | D. Manuel de Frutos.  | R. 2, 3, y 4.   | 280   |
| Armuña.             | D. Andrés Aragoneses para el nuevo repartimiento.           | A c. de 4.      | 100   |
| Idem.               | D. Julian Yague.  | Idem.           | 100   |
| Basardilla          | D. Benito Galindo á nombre de los vecinos de dicho pueb.    | A cuent. 1.º    | 550   |
| Gomezseracin.       | D. Lucas Ruano.   | El 2.º          | 50    |
| Idem.               | D. Lorenzo Ruano.   | Idem.           | 50    |
| Idem.               | D. Pedro Fuentetaja.  | Los 2.          | 100   |
| Idem.               | D. Alejandro Narros.  | Idem.           | 100   |
| Torrecaballeros.    | D. Carlos de Lucas por cuenta de los vecinos de dicho pueb. | R. 2, 3, á c. 4 | 520   |
| Idem.               | D. Francisco de D. Pedro.                                   | Los 2.          | 100   |
| Idem.               | D. Luis Parra.  | 2 y á cuent.    | 250   |
| Espirdo.            | D. Simon Rubio.   | El 1.º          | 100   |
| Segovia.            | Doña Lorenza Ortiz de Paz.                                  | El 4.º          | 500   |
| Escalona.           | D. Francisco Merino.  | Los 2.          | 600   |
| Idem.               | D. Hilario Velasco.   | Idem.           | 100   |
| Idem.               | D. Juan Merino.   | 1 y á cuent.    | 200   |
| Idem.               | D. Manuel Diez Gala.  | Idem.           | 200   |
| Idem.               | D. Dionisio Herranz.  | Idem.           | 160   |

#### DIA 8 DE IDEM.

|                      |  |              |        |
|----------------------|--|--------------|--------|
| Segovia.             | D. Tomás Alegria.                                    | El 4.º       | 100    |
| Idem.                | La viuda de D. Tiburcio Velasc.                      | Idem.        | 100    |
| Idem.                | D. Francisco Garcerán.                               | Idem.        | 250    |
| Idem.                | D. Francisco Riber.                                  | El 3 y 4.    | 500    |
| Idem.                | D. Andrés Rodriguez por el duque de S. Pedro.        | El 4.º       | 750    |
| Idem.                | D. Andrés Rodriguez.                                 | Idem.        | 250    |
| Idem.                | D. Angel Lopez.                                      | Resto 3 y 4. | 180    |
| Idem.                | D. Francisco Reyes.                                  | El 4.º       | 200    |
| Zamarrama.           | D. José Gonzalez Manso.                              | Los 2.       | 150    |
| Segovia.             | D. José Lopez Pantaleon, por el marqués de Paredes.  | El 4.º       | 1.000  |
| Idem.                | D. José Lopez Pantaleon.                             | Idem.        | 1.000  |
| Idem.                | D. Vicente Alvaro.                                   | Idem.        | 100    |
| Idem.                | D. Rafael Sacristan.                                 | Idem.        | 300    |
| Idem.                | D. Gabriel de Cáceres.                               | Idem.        | 200    |
| Sepúlveda.           | D. Manuel Traperero, por los vecinos de dicha villa. | A cuenta 4.  | 23.830 |
| Segovia.             | Florentina Gil Martin.                               | El 4.º       | 75     |
| Idem.                | D. Joaquin Gila.                                     | Idem.        | 100    |
| Fuente de Sta. Cruz. | D. Tomás Hernandez, por los vecinos de dicho pueblo. | A cuenta 1.º | 700    |

# ECO DEL COMERCIO.

Periódico que se publica en Madrid todos los días, y que ha merecido la mas benévola acogida de todos los verdaderos amantes del orden y del progreso, cuyas doctrinas ha sostenido en todos tiempos y épocas con imperturbable valor. Sus Edictores que no omiten gastos ni sacrificios de todas clases por complacer á sus suscriptores, habiéndoles sido adjudicada la empresa del *Diario de sesiones de Córtes*, ofrecen dar éste diariamente en su papel por el mismo precio que hasta ahora han pagado por dicho periódico. Bajo de esta forma y aumento ha empezado á salir desde 1º del corriente. Se suscribe á él en la redaccion de este *Boletín oficial*, á 31 reales al mes y 90 por tres meses, franco de porte.